

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2022-00262-00
Providencia	Sentencia de Tutela No. 162
Accionante	María del Socorro Palacios Pérez CC No. 22.057.421
Accionados	Fiduprevisora S.A, Departamento de Antioquia- Secretaria de Educación
Derecho	Petición, Seguridad Social, Mínimo Vital
Decisión	Improcedente para el pago de sentencias.

La señora **MARIA DEL SOCORRO PALACIOS PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **22.057.421**, mediante apoderado, promovió acción de tutela, para que se proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la FIDUPREVISORA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACION. con base en los siguientes hechos:

Que el **14 de febrero de 2019**, radicó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia solicitud de cumplimiento de Sentencia. El día **23 de marzo de 2022**, la FIDUPREVISORA entidad encargada de aprobar las prestaciones del F.N.P.S.M, emitió el oficio N° 20221070675561 donde aprueba la prestación ajuste pensión de jubilados, en dicho oficio se informa que “En consecuencia, será hasta el momento en que la Secretaría de Educación nos remita el acto administrativo correspondiente, que se podrá continuar con el trámite de pago”.

El día 29 de marzo de 2022, mediante derecho de petición con radicado N° ANT2022ER014131, la accionante a través de apoderado, solicitó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia información de la fecha en que fue enviado nuevamente el acto administrativo a la Fiduprevisora S.A, para el trámite posterior, esto es, pago de la prestación.

Agrega la accionante que, han transcurrido más de 3 años de la solicitud de cumplimiento de la Sentencia, siendo expedidos en varias ocasiones actos administrativos y posteriores aclaratorias de los mismos, lo que ha hecho nugatorio el derecho reconocido judicialmente, ahora bien, después de haber transcurrido casi tres meses desde la petición realizada y más de 7 meses de la expedición del acto administrativo aclaratorio, la Secretaría de Educación no ha brindado respuesta a la petición de información y explicación clara y precisa de porque tal demora para que la beneficiaria sea ingresada a la nómina de pensionados.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Con fundamento en lo expuesto pretende la accionante que le sea amparado su derecho fundamental de petición, el cual considera ha sido violado. Además, solicita que vía acción de amparo se le ordene a la Entidad accionada que:

SE ORDENE a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, de respuesta a la petición dando información referente al cumplimiento del fallo y su proceso de ingreso a la nómina de pensionados de la resolución que da cumplimiento al fallo, se explique con claridad y de forma inmediata las razones para tal demora, indicando cuando se hará el ingreso para el pago de nómina, igualmente solicita, que reconocida la prestación como lo ordenó el fallo, esta judicatura ordene a la Entidad que dentro de las 48 horas a que el acto administrativo quede ejecutoriado, se ordene incluir en nómina general de pensionados así como lo ordena el fallo judicial.

Para sustentar la pretensión allego las siguientes pruebas:

- Copia de poder.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de Sentencia del 14 de febrero de 2019.
- Copia de la resolución S 2021060097505 del 4 de noviembre de 2021, notificada el 8 de noviembre de 2021.
- Copia del oficio del 23 de marzo de 2021 enviado por la Fiduprevisora.
- Copia de la solicitud radicada el 29 de marzo de 2022 ante la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.
- Copia del correo del 8 de junio enviado por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia solicitando notificación.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante Auto del 29 de junio de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionadas la información pertinente sobre el caso.

3. POSICIÓN DE LA FIDUPREVISORA S.A

Aduce la accionada que dada la naturaleza jurídica de la Fiduprevisora S.A, siendo de la clase de Sociedad Anónima de Economía Mixta y sometida al régimen de Empresas

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Industriales y Comerciales del Estado, en consecuencia, no tiene competencia para expedir actos administrativos, que por ser una entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, toda vez que solo es la administradora de los recursos del FOMAG, por lo tanto no puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos; a continuación cita el Decreto 1272 de 2018, el cual regula el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones sociales económicas que están a cargo del FOMAG, precepto que hace referencia a que a cargo de las Secretarías de Educación está la gestión de atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG, así mismo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones económicas, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, agrega además que, hasta el momento que la Secretaría de Educación subsane las inconsistencias presentadas y remita el respectivo acto administrativo, se podrá continuar con el trámite de pago.

Agrega que por tales motivos carece de competencia para expedir actos administrativos por lo tanto existe carencia actual de objeto por hecho superado, al respecto, solicita sea aplicada la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que en Sentencia T-011 de 2016 donde se pronuncia sobre la figura de la **carencia actual de objeto**.

Aduce que así las cosas la entidad concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales incoados por la accionante en relación con la Fiduprevisora, en ese orden de ideas, solicita archivo del presente trámite constitucional por hecho superado, así como declarar la improcedencia de la presente acción de tutela como que quiera que la misma no es el mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas ya que existe un mecanismo diferente a este para la protección de estos derechos.

4. POSICIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GOBERNACION DE ANTIOQUIA.

Da respuesta a la acción de tutela bajo los siguientes términos: indica que, respecto a la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial, tal como se constata en la parte de pruebas de la misma acción, le fue notificado acto administrativo

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

aclaratorio de acto administrativo emitido el 28 de septiembre de 2021, que en marzo 23 de 2022 la Fiduprevisora emitió aprobación de la prestación, no obstante encontrarse la decisión de cumplimiento en firme, se solicita de parte de fiduprevisora se efectúen nuevos aclaratorios de los actos administrativos, adjunta para ello oficio con radicado 2022030197205 del 13 de junio de 2022, donde se requiere desde la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales aclaración del acto administrativo de reconocimiento, en el cual hacen la observación “Devolución, aclarar por cuanto en ninguna resolución relacionaron que al valor de las mesadas atrasadas se le realizara los respectivos descuentos a salud”.

En este mimo oficio resalta que se le informo mediante resolución 2020060058754 del 4 de agosto de 2020 se dio cumplimiento al fallo contencioso administrativo y dicho acto administrativo señala en su artículo tercero: “El fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará del valor de cada mesada pensional para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado, lo definido por las leyes 91 de 1989, 812 de 2003 y 1122 de 2007”.

Por otra parte, la entidad Accionada solicita vincular a la Fiduciaria en lo referente a la pretensión de pago y firmeza de actos administrativos de reconocimiento; así mismo solicita a esta judicatura declarar la improcedencia de la presente acción, ya que de acuerdo a lo relacionado y aportado como pruebas desde la Secretaría de Educación se ha dado tramite al cumplimiento de conformidad con el Decreto 1272 de 2018.

5.- PARTE MOTIVA

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que establece las reglas para el reparto correspondiente a la acción de tutela, este Despacho goza de competencia para resolverla en primera instancia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

señalarque la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, ésta es de carácter subsidiario, esto es, solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar losderechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponenciadel Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

“Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a protegerlos derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decirprocede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se hasostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judicialesordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar ala acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so penade convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate ydecisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en lasentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole quele asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que estesea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haberjurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutelasea impostergable, ya que tiene

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Con relación a la procedencia de la tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, la Corte a través de sus diferentes Salas de Revisión ha recurrido a la distinción propia del derecho civil entre obligaciones de dar y hacer. Así, inicialmente, tratándose del cumplimiento de obligaciones de dar ordenadas en un fallo judicial, se ha señalado que la tutela es improcedente, en virtud a que el ordenamiento jurídico tiene previsto un mecanismo de defensa judicial que es el proceso ejecutivo el cual garantiza “el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago”[35]. Sin embargo, se ha determinado que excepcionalmente es procedente la tutela frente a este tipo de obligaciones que se originan de una sentencia judicial, cuando existen especiales circunstancias de indefensión y vulnerabilidad por parte de la persona que promueve el amparo constitucional. Tal es el caso, por ejemplo, de quien solicita el reconocimiento de una prestación pensional y además afronta un debilitamiento en sus condiciones de salud, lo cual hace impostergable la solución.

Lo anterior no significa que la acción de tutela siempre procede en forma general y automática para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer, pues es necesario constatar, además de la naturaleza de la obligación, que efectivamente exista un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Como ha señalado esta Corporación, aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así el carácter excepcional del amparo tutelar.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de establecer algunas reglas y parámetros a las cuales está supeditada la procedencia de la tutela para el cumplimiento de providencias judiciales que impongan obligaciones de dar o hacer. Al respecto, se ha señalado que la acción constitucional procede cuando: (i) la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

para proteger el derecho fundamental carecede idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección[39].

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que es derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución, de fondo, en forma clara y precisa, derecho que se entiende como de doble vía, que consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte del funcionario a quien es formulada, sino que, correlativamente implica la obligación por parte de éste, de resolver de fondo, de manera clara y precisa, la solicitud; por consiguiente, el funcionario encargado no podrá contestarla de manera ligera, caso en el cual se considera tanto como si ésta no se hubiere contestado.

Sobre el derecho de petición, podemos indicar que el máximo órgano de la especialidad Constitucional en sentencia C-007 de 2017, precisó que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, siendo titular del mismo cualquier persona, por medio del cual se puede acudir antes autoridades públicas o ante particulares.

Esa Corporación en la misma decisión, agregó que de acuerdo con lo esgrimido en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los elementos del núcleo esencial de derecho de petición podían entenderse de la siguiente forma, la resolución pronta como la obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes en el menor plazo posible, sin exceder del plazo máximo, el cual por regla general es de 15 días; por su parte, la respuesta de fondo hace referencia al deber de las autoridades y particulares de responder materialmente las peticiones realizadas, respuestas que deben ser claras, precisas, congruentes y consecuentes.

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia¹¹, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre

1. ¹ Sentencias T-481 de 1992; T -220 y T -575 de 1994; Sentencia T-299/95; Sentencia T-957 de 2004.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

derechos fundamentales:

- No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.
- La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado.
- La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.
- La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.
- Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”

La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

El artículo 5 del Decreto 491 del 24 de marzo de 2020 amplió los términos para contestar las peticiones así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”

6. EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER: Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos de la

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

parte accionante, ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

7. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

La accionante presenta acción de tutela, con el objeto que se le proteja su derecho fundamental de petición, sin embargo, se advierte que la finalidad de la petición es el cumplimiento de una orden impartida en sentencia judicial.

Si bien es cierto, existe normatividad que protege y reglamenta el derecho de petición el mínimo vital y a la seguridad social, es preciso destacar, también que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Constitucional, la tutela "... solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo que también acoge integralmente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En este último caso, para que proceda el amparo constitucional, se requiere que quien alega el supuesto perjuicio irremediable debe probarlo, para lo cual citaremos lo que ha dicho al respecto por la Corte Constitucional:

"... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No obstante, también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales". (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)."

"Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.

"La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...". (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En el presente caso se demostró que la señora MARÍA DEL SOCORRO PALACIOS PÉREZ, presentó derecho de petición el 29 de marzo de 2022 ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a través del cual pretende obtener el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el juzgado Veinticuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

La accionante procura, que se proteja el derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a sus peticiones, las cuales van encaminadas a recibir la información referente al cumplimiento del fallo judicial y su proceso de ingreso a la nómina, las razones de la mora, y pretende con esta acción constitucional, su inclusión a la nómina general de pensionados, tal como lo ordeno el fallo judicial.

De la lectura de las solicitudes presentadas por la accionante, se concluye que la finalidad es el cumplimiento de una sentencia judicial, para lo cual, la acción de tutela, no se erige como mecanismo autónomo para obtener el pago de dineros reconocidos mediante providencias judiciales, pues no es esa la razón de ser de este medio de protección de derechos, pues tal como lo destaca en múltiples pronunciamientos la Suprema autoridad constitucional, resulta claro que por este medio excepcional no se puede buscar el cobro de obligaciones dinerarias o de prestaciones económicas, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa naturales e idóneos ofrecidos por la administración de justicia, para el caso que nos ocupa, correspondería a un proceso ejecutivo, además de las herramientas que la misma normatividad prevé para el cobro de obligaciones emanadas de una sentencia emitida en contra de las entidades accionadas, lo pretendido por la actora, sin duda escapa a los alcances del trámite de la acción de tutela, por ser contraria al principio de subsidiariedad antes referido.

En consecuencia, y tal como lo destaca en múltiples pronunciamientos de esa Suprema autoridad, resulta claro que por este medio excepcional no se puede buscar la inclusión en nómina de pensionados, ni el reconocimiento de una prestación económica, ni el cumplimiento de una sentencia judicial, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa naturales e idóneos ofrecidos por la administración de justicia, máxime cuando fueron reconocidos por autoridad judicial.

Además, ente este caso, el apoderado de la accionante en el numeral 6 de los hechos

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

descritos en la tutela asevera que el día 9 de junio de 2022 la señora Aura González le informó telefónicamente que la resolución S 2021060097505 del 4 de noviembre de 2021 que aclaró la Resolución No.2021060091612 del 28 de septiembre de 2021 ya había sido subida al ON BASE, esto es, que ya había sido notificada al Dr. Leonardo Fabio Guevara Díaz, como consta en los documentos aportados con la acción de tutela, lo que demuestra que las entidades accionadas si estaban tramitando la solicitud en mención y se encuentra realizando las acciones administrativas pertinentes para el reconocimiento de la prestación reconocida en sentencia judicial.

Al margen de lo anterior, es preciso recordar, como lo ha decantado la jurisprudencia patria, que, para invocar la acción de tutela como mecanismo transitorio, no basta enunciar la vulneración de derechos fundamentales, sino que también resulta necesario demostrar la alegada vulneración del derecho aducido como violado, lo cual, no se encuentra satisfecho en el sub lite, habida cuenta que la accionante presentó la tutela y no aportó ningún elemento material de prueba para acreditar un perjuicio irremediable y de tal magnitud que amerite la protección y tampoco demostró afectación al mínimo vital y a la seguridad social, por ende, no queda otro camino que denegar el amparo invocado.

Por lo expuesto, se declarará la improcedencia de la acción para pretender el cumplimiento de una sentencia judicial y se denegará el amparo de los demás derechos invocados por el accionante, por no existir prueba de su vulneración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA DEL SOCORRO PALACIOS PÉREZ**, identificada con C.C. 22.057.421, en contra de **FIDUPREVISORA S.A Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional solicitado, por no encontrarse

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

demostrada la vulneración a derechos de rango fundamental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4562cbb846fb54dfe514199117e7bbcc7798ae6adf8eb672040ad2e85249dae6

Documento generado en 08/07/2022 08:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>